

Comentarios Legislativos

EL SENTIDO DE LAS REGULACIONES DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESION DE ECONOMISTA

Allan R. Brewer-Carías

I. INTRODUCCION

El origen de las protecciones profesionales y de los gremios, grupos y colegios, puede situarse en la Edad Media, y su desarrollo, como privilegios, en el Antiguo Régimen. En efecto, en la situación anterior a la Revolución Francesa, los gremios y colegios de profesionales tenían fundamentalmente funciones de protección de sus miembros frente al Estado. Se trataba más de mecanismos de protección de individuos frente al poder estatal que de defensa de los intereses de la profesión, lo que aparecía como secundario. De allí que con el derrumbe de los privilegios que produjo la Revolución Francesa (clero y nobleza) se haya producido también la abolición de los grupos profesionales en toda Europa. Y ello con la doble finalidad de “destruir un impedimento al progreso económico mediante la abolición de la excesiva reglamentación gremial, sino también el de destruir esta forma de conseguir una garantía frente al Poder”. (V. Mariano Baena del Alcázar, *Los Colegios Profesionales en el Derecho Administrativo Español*, Madrid, 1968, p. 28).

Durante el siglo pasado, sin embargo, surgirían de nuevo los grupos profesionales, pero ya con un fin completamente distinto: básicamente para defender intereses profesionales. Además, la regulación del ejercicio de las profesiones, se va a configurar como un mecanismo del cual se va a valer el Estado para proteger a los ciudadanos respecto de la utilización de servicios profesionales.

En Venezuela, la Constitución de 1961 da la pauta en ambos sentidos en su artículo 82: “La Ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley”. En el artículo 109 también hace referencia a los “Colegios de Profesionales” como uno de los entes que pueden ser oídos en los asuntos que interesan a la vida económica, a través de los cuerpos consultivos que establezca la ley.

II. LAS LEYES REGULADORAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

1. *El Derecho Positivo*

En la actualidad, diversas leyes regulan el ejercicio de profesiones liberales y algunas establecen la colegiación obligatoria como condición para el ejercicio de la profesión.

En efecto, la *Ley de Ejercicio de la Farmacia* del 7 de junio de 1928 define como tal “la elaboración, tenencia, importación, exportación y expendio de drogas, preparaciones galénicas, productos químicos, productos biológicos, especialidades farmacéuticas y en general toda sustancia medicamentosa” (artículo 1), y restringe el ejercicio de dicha profesión a las personas que posean título de farmacéutico (artículo 2) quienes deben matricularse en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (artículo 3).

El concepto de ejercicio de la profesión farmacéutica ha sido ampliado en la Ley de Colegiación Farmacéutica de 27 de enero de 1978 (G.O. 2.146 Extraordinaria de 28-1-78), también respecto de las actividades derivadas y conexas "como la regencia de los establecimientos farmacéuticos, la dirección técnica y científica de departamentos de producción y control de calidad de las industrias farmacéuticas, biológicas y cosméticas y el patrocinio de los productos finales de las industrias mencionadas, sujetos a registro sanitario" (artículo 2), agregándose los requisitos de estar inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la jurisdicción y en el Instituto de Previsión Farmacéutica para poder ejercerse (artículo 4).

La *Ley de Ejercicio de la Medicina* de 19 de agosto de 1982 (G.O. 3.002 Extraordinaria de 23 de agosto de 1982), define como tal "la prestación, por parte de profesionales médicos, de servicios encaminados a la conservación, fomento, restitución de la salud y rehabilitación física o psicosocial de los individuos y de la colectividad; la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades; la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense así como la investigación y docencia clínicas en seres humanos (artículo 2), y restringe el ejercicio de dicha profesión a quienes posean el título de Médico-Cirujano o de Doctor en Ciencias Médicas concedido por una Universidad venezolana, y estén inscritos en un Colegio de Médicos" (artículo 4).

La *Ley de Ejercicio de la Odontología* de 10 de agosto de 1970 (G.O. 29.288 de 10 de agosto de 1970) define como tal "la prestación de servicios encaminados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, deformaciones y accidentes traumáticos de la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden" (artículo 1), y restringe el ejercicio de dicha profesión a quienes posean el título de Doctor en Odontología, de Odontólogo, de Dentista o de Cirujano-Dentista expedido o revalidado por una Universidad venezolana (artículo 4), quienes deben inscribirse en el Colegio de Odontólogos de Venezuela, en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y en el Despacho de la Primera Autoridad Civil de la localidad donde resida el profesional (artículo 6).

La *Ley de Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones Afines* de 24 de noviembre de 1958 (G.O. 25.822 de 26 de noviembre de 1958) considera como profesionales a los efectos de la misma, a los ingenieros, arquitectos y otros especializados en ramas de las Ciencias Físicas y Matemáticas que hayan obtenido o revalidado en Venezuela sus respectivos títulos universitarios (artículo 4), y restringe el ejercicio de dicha profesión a quienes no estén inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela (artículo 18).

La *Ley de Abogados* de 16 de diciembre de 1966 (G.O. 1.081 Extraordinaria de 23 de enero de 1967) entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos; y entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía (artículo 11). Además, la ley exige la posesión del Título de Abogado de la República para comparecer por otro en juicio, evacuar consultas jurídicas, verbales o escritas y realizar cualquier gestión inherente a la abogacía (artículo 3), para lo cual, además, el titular deberá estar inscrito en un Colegio de Abogados y en el Instituto de Previsión Social del Abogado (artículo 7).

La *Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria* de 19 de septiembre de 1968 (G.O. 28.737 de 24 de septiembre de 1968) define como tal, "la prestación de servicios y el desarrollo de cualesquiera de las actividades que requieran la capacitación científica proporcionada por la educación superior y sean propias de dicha profesión según se determine reglamentariamente" (artículo 4), y restringe el ejercicio de la

misma a quienes hayan obtenido título (artículo 5) inscrito en un Colegio de Médicos Veterinarios (artículo 14).

La *Ley de Ejercicio del Periodismo* de 23 de agosto de 1972 (G.O. 29.887 de 23 de agosto de 1972) define como funciones propias del periodismo profesional "la búsqueda, la preparación, la redacción, la ilustración fotográfica o de cualquier otro tipo y la presentación de noticias u opiniones en los departamentos de dirección, redacción, e información de las empresas públicas o privadas que tengan por objeto la edición de publicaciones periodísticas impresas y de difusión audiovisual, o en las agencias informativas y en las secciones u oficinas de prensa de empresas o instituciones no periodísticas" (artículo 3), y restringe el ejercicio de la profesión de periodista a quien posea el título correspondiente expedido en el país, por una universidad o instituto creado conforme a la ley con tal fin, o título revalidado legalmente, y estar inscrito en el Colegio Nacional de Periodismo (artículo 2).

La *Ley de Ejercicio del Bioanálisis* de 20 de julio de 1973 (G.O. 30.160 de 23 de julio de 1973) define el ejercicio de la misma "en el análisis de muestras provenientes de seres humanos realizados mediante métodos científicos y tecnología propia del laboratorio clínico para suministrar datos en el proceso de diagnóstico de enfermedades, su prevención y su terapéutica (artículo 2), restringiendo el ejercicio de la misma a los "profesionales legalmente autorizados" que define (artículo 3), cuyo título debe ser inscrito en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y en el Colegio de Bioanalistas respectivo (artículo 5).

La *Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública* de 26 de septiembre de 1973 (G.O. 30.273 de 5 de diciembre de 1973) entiende por actividad profesional de contador público "todas aquellas actuaciones que requieren la utilización de los conocimientos de los profesionales" a que se refiere la misma ley (artículo 6), y en particular establece una larga enumeración de casos en los cuales serán requeridos los servicios profesionales del Contador Público (artículo 7).

La *Ley de Ejercicio de la Psicología* de 4 de septiembre de 1978 (G.O. 2.306 de 11-9-78), define el ejercicio de la profesión como "la utilización del conocimiento adquirido mediante el estudio científico del comportamiento humano y del animal, tanto en la realización de labores de investigaciones y docencia en Psicología, como en la prestación de servicios profesionales a título gratuito u oneroso directamente a particulares o a instituciones públicas o privadas" (artículo 2) y restringe el ejercicio de la Psicología exclusivamente "a las personas que hayan obtenido su respectivo título de Licenciado en Psicología expedido por una Universidad nacional o extranjera, siempre que éstos hayan sido revalidados en Venezuela y cumplan en todo caso los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento" (artículo 4).

Por último, la *Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista* de 15 de diciembre de 1971 (G.O. 29.687 de 15 de diciembre de 1971) define: "las actividades propias de la profesión de economista son aquellas que exigen conocimientos de la ciencia económica (artículo 2) y específicamente establece varios casos (artículo 4) y restringe el ejercicio de dicha profesión a quienes hayan obtenido el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales, en Economía o Economista (artículo 3) y que estén inscritos en un Colegio de Economistas" (artículo 5).

2. El sentido de las regulaciones

En términos generales puede decirse que el sentido de las regulaciones del ejercicio de profesiones liberales es el de restringir el ejercicio profesional a quienes posean determinados títulos universitarios, y estén además inscritos en algún Colegio Profesional y, en ciertos casos, en alguna oficina pública. Por otra parte, se trata de leyes de protección a los profesionales de tal manera que les reserva con carácter ex-

clusivo, la realización de las actividades propias de la profesión. En general, sin embargo, las leyes no especifican detalladamente las actividades que se reservan exclusivamente a los profesionales, con excepción de las leyes de ejercicio de la Contaduría Pública y de la profesión de Economista.

En efecto, en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública se establece expresamente (artículo 7) que "los servicios profesionales del Contador Público serán requeridos en *todos los casos* en que las leyes lo exijan y muy especialmente en los siguientes:

- a) *Para auditar o examinar libros o registros de contabilidad*, documentos conexos y estados financieros de empresas legalmente establecidas en el país, así como el *dictamen sobre los mismos cuando dichos documentos sirvan a fines judiciales o administrativos*. Asimismo será necesaria la intervención de un contador público cuando los mismos documentos sean requeridos a dichas empresas por instituciones financieras, bancarias o crediticias; en el cumplimiento de su objeto social;
- b) *Para dictaminar sobre los balances de bancos*, compañías de seguros y almacenes generales de depósito, así como los de cualquier sociedad, cuyos títulos valores se negocien en el mercado público de capital. Estos deberán ser publicados;
- c) *Para auditar o examinar los estados financieros* que los institutos bancarios, compañías de seguros, así como otras instituciones de crédito deben publicar o presentar, de conformidad con las disposiciones legales. Igualmente para dictaminar sobre dichos estados financieros;
- d) *Para actuar como peritos contables*, en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas o avalúo de intangibles patrimoniales;
- e) *Para certificar estados de cuentas o balances* que presenten liquidadores de sociedades comerciales o civiles cuyo capital sea o exceda de Bs. 500.000,00;
- f) *Para certificar estados de cuenta y balances* producidos por síndicos de quiebra y concurso de acreedores, así como para revisar y autorizar balances que se utilizarán en la transformación de sociedades anónimas cuyo capital sea o exceda de Bs. 500.000,00;
- g) *Para certificar el informe del Comisario* de las sociedades de capital, exigido por el artículo 311 del Código de Comercio, cuando así sea solicitado por un número de accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte del capital social. Cuando la sociedad sea de la naturaleza prevista en los artículos 56, 62 y 70 de la Ley de Mercado de Capitales, la certificación del informe del Comisario por un contador público será obligatoria;
- h) *Para dictaminar sobre los estados financieros* que deberán publicarse como anexos a los prospectos de emisión de títulos valores destinados a ofrecerse al público para su suscripción y que sean emitidos, conforme a la Ley de Mercado de Capitales;
- i) *Para dictaminar sobre balances y estados de ganancias y pérdidas* de empresas y establecimientos públicos descentralizados, así como de fundaciones u otras instituciones de utilidad pública.

Asimismo, en la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista se establece expresamente (artículo 4) que el ejercicio de dicha profesión comprende las siguientes actividades:

- 1º *Asesorar y evacuar consultas en materias relativas a problemas económicos y financieros;*

- 2º Realizar estudios e investigaciones de *carácter específicamente* económico que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros.
- 3º *Elaborar los estudios económico-financieros* que exija el Estado para la constitución, instalación o registro de empresas de carácter extractivo, industrial, comercial, agropecuario y de servicios, así como de sus respectivas sucursales y agencias;
- 4º *Preparar los estudios económicos y financieros* que a requerimiento del Estado sean necesarios para la promoción, constitución y registro de compañías de seguros, bancos y demás instituciones regidas por la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como sus sucursales y agencias;
- 5º Emitir dictámenes sobre asuntos económicos y financieros en procedimientos judiciales o administrativos cuando sean requeridos como expertos;
- 6º Desempeñar la *docencia* en las materias específicas de la formación profesional del economista que son requeridas para la obtención de los títulos señalados en el artículo 3º de esta Ley, así como la dirección de todos aquellos institutos de investigación exclusivamente económica que funcionen en las universidades, con las excepciones previstas en la Ley de Universidades y su Reglamento;
- 7º *Ejercer los cargos de asesoría económica* en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado.

3. Las excepciones

La mayoría de las leyes de ejercicio profesional, a pesar de reservar el ejercicio de una profesión a los profesionales legalmente autorizados para ejercerla, establecen excepciones, derivadas, entre otros aspectos, de la interdisciplinariedad y de las situaciones de urgencia.

En efecto, en la *Ley de Ejercicio de la Medicina* no se considera dicho ejercicio "los trabajos de investigación científica de carácter sanitario o docente" (artículo 2). Por otra parte, no se considera ejercicio ilegal de la medicina: 1) La práctica ocasional urgente y desinteresada de aquellos actos encaminados a proteger la vida de una persona mientras llegare un profesional autorizado; 2) La práctica de los técnicos sanitarios y personal auxiliar de las Oficinas e Institutos Sanitarios o Asistenciales, públicos o privados, dentro de los límites de sus funciones (artículo 13).

La *Ley de Ejercicio de la Odontología* establece que no incurrirán en sanciones penales por ejercicio ilegal de la Odontología quienes por tener conocimientos prácticos en la materia presten provisionalmente, sus servicios a las personas que lo requieran en aquellas poblaciones o lugares donde no resida y ejerza ningún profesional (artículo 1).

La *Ley de Ejercicio del Periodismo* exceptúa de la calificación de funciones propias del periodismo profesional, cuando las actividades se ejerzan en órganos de difusión impresos o audiovisuales dependientes de instituciones oficiales o privadas, de carácter cultural, político, sindical, religioso, científico, técnico o estudiantil, que tengan como único fin la información y divulgación de sus propias actividades. Igualmente quedan exceptuados los directores de diarios o publicaciones periódicas de circulación regular y los directores de programas de opinión de los medios audiovisuales (artículo 3).

La *Ley de Ejercicio del Bioanálisis* establece expresamente que el ejercicio de cualquier especialización en alguna rama de las ciencias biológicas, con actividades comprendidas dentro del bioanálisis, cuando se circunscriba a su campo específico, no se considera ejercicio del bioanálisis a los efectos de dicha ley (artículo 2). Asimismo,

establece que no incurrirán en el ejercicio ilegal del bioanálisis los profesionales del campo de la salud que por razón de su ejercicio integral, se vean obligados a efectuar de manera ocasional, algunas actividades reservadas a los profesionales autorizados por la ley (artículo 36).

La *Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública* expresamente señala que "no constituye ejercicio profesional de la contaduría pública el desempeño de las siguientes actividades: llevar libros y registros de contabilidad, formular balances de comprobación o estados financieros, actuar como auditor interno, preparar informes con fines internos, preparar e instaurar sistemas de contabilidad, revisar cuentas y métodos contables con el propósito de determinar la eficacia de los mismos" (artículo 9).

Por último, la *Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista* expresamente excluye de las actividades que constituyen ejercicio de la profesión "los dictámenes sobre estados financieros derivados de auditorías" (artículo 4). Respecto de otras actividades, señala que "podrá ser desempeñado conjuntamente con otros profesionales universitarios, siempre que dichas actividades requieran para su análisis el concurso interdisciplinario" (artículo 4).

III. LA PROFESION DE ECONOMISTA

1. *La reserva de ejercicio de la profesión*

Tal como se ha señalado, "las actividades propias de la profesión de economista son aquellas que exigen conocimientos de la ciencia económica" (artículo 2), y específicamente las siguientes (artículo 4):

A. *Asesorías y consultas*

Ordinal 1. "Asesorar y evacuar consultas en materias relativas a problemas económicos y financieros".

B. *Estudios e investigaciones necesarias para ciertos actos frente al Estado*

Ordinal 2. "Realizar estudios e investigaciones de carácter *específicamente económico que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros*".

Ordinal 3. "Elaborar los estudios económicos financieros que exija el Estado para la constitución, instalación o registro de empresas de carácter extractivo, industrial, comercial, agropecuario y de servicios, así como de sus respectivas sucursales y agencias".

Ordinal 4. "Preparar los estudios económicos y financieros que a requerimiento del Estado sean necesarios para la promoción, constitución y registro de compañías de seguros, bancos y demás instituciones regidas por la *Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como sus sucursales y agencias*".

C. *Experticias*

Ordinal 5. "Emitir dictámenes sobre asuntos económicos y financieros en procedimientos judiciales o administrativos *cuando sean requeridos como expertos*".

D. *Docencia e investigación universitarias*

Ordinal 6. "Desempeñar la docencia en las *materias específicas* de la formación profesional del economista que son requeridas para la obtención de los títulos señalados en el artículo 3º de esta ley, así como la dirección de todos aquellos institutos de

investigación exclusivamente económica que funcionen en las universidades, con las excepciones previstas en la Ley de Universidades y su Reglamento”.

E. Cargos públicos

Ordinal 7. “Ejercer cargos de asesoría económica en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado”.

2. Ambito de la reserva general de ejercicio

Tanto el artículo 2 como el artículo 4 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista establecen un área de actividad profesional reservada a los economistas. Dicha área se define, en general, como comprensiva de aquellas actividades “que exigen conocimientos de la ciencia económica”, y para precisar su ámbito, se especifican algunas actividades concretas. Por supuesto que los problemas que pueden surgir de la aplicación de esta ley, están circunscritos básicamente, a la interpretación de estas normas.

En efecto, si bien la ley define como “actividades propias de la profesión de economista aquellas que exigen conocimientos de la ciencia económica” (artículo 2) es indiscutible que ello no puede ser interpretado en términos absolutos, pues no sólo las actividades desarrolladas por los economistas exigen conocimientos de la ciencia económica, es decir, no sólo los profesionales de la economía tienen y aplican conocimientos de la ciencia económica, sino muchos otros profesionales, por su formación universitaria, tienen y aplican conocimientos de la ciencia económica.

La carrera de abogado, por ejemplo, exige como parte de la formación del abogado, el aprobar una asignatura (Teoría Económica, Introducción a la Economía) que implica tener conocimientos económicos, y el ejercicio de la profesión de abogado, por tanto, exige tener conocimientos de la ciencia económica. Por tanto, no puede interpretarse la norma del artículo 2 en términos absolutos, como si los economistas tuvieran el monopolio del pensamiento económico.

Es indudable, en todo caso, que la previsión del artículo 2 se refiere a actividades que *necesariamente* exijan conocimientos de la ciencia económica.

Es de destacar, por ejemplo, que la Ley de Abogados contiene una norma similar a la del artículo 2 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, en la cual entiende por “actividad profesional del abogado... aquellas ocupaciones que exijan *necesariamente* conocimientos jurídicos (artículo 11). El agregado a esta norma de la expresión “*necesariamente*” indudablemente que facilita la interpretación para no llegar a situaciones absolutas y extremas. Por ejemplo, no podría decirse que sería ejercicio ilegal de la profesión de abogado el hecho de que un economista cite en un estudio económico, disposiciones legales diversas, o que un médico forense, por ejemplo, haga referencia a cuestiones legales de carácter penal en un informe médico-legal. En ambos casos, no puede interpretarse como que si los abogados tuvieran el monopolio del conocimiento jurídico; al contrario, debé entenderse que lo que se reserva a la profesión de abogado es aquella actividad profesional que exija *necesariamente* tener esos conocimientos jurídicos.

Pues bien, no otra interpretación puede dársele a la norma del artículo 2 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, que considerar como reservada a los profesionales de la economía las actividades que “*necesariamente*” exigen conocimientos de dicha ciencia.

Y ello, porque lo contrario conduciría a ampliar excesivamente el campo reservado a la profesión de Economista y a reducir los campos profesionales de otras áreas

profesionales, lo cual no fue la intención del legislador; máxime cuando las ciencias económicas tienen hoy tanta interrelación con otras áreas profesionales.

Por ejemplo, un abogado especialista en integración económica, en planificación económica, en inversiones extranjeras o en asuntos financieros, necesariamente tiene que tener conocimientos de la ciencia económica, y no podría, por ello, interpretarse que no podría ejercer la profesión de abogado supuestamente por estar ejerciendo ilegalmente la profesión de economista.

3. *Ambito de las reservas específicas de ejercicio*

Pero la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, además, reserva "específicamente" en el artículo 4 a los economistas, algunas actividades concretas, que hemos agrupado en cinco categorías.

A. En primer lugar, las actividades de asesorías y consultas en materias relativas a problemas económicos y financieros (ordinal 1, art. 4). Por supuesto que estas actividades de asesorías y consultas, para que sean del exclusivo ejercicio de los economistas, se requiere que versen sobre problemas *exclusivamente* económicos y financieros. Al contrario, no podría pretenderse que todas las actividades de asesorías y consultas que toquen o tengan que ver con problemas económicos y financieros, sólo podrían ser atendidos por economistas, pues ello implicaría reducir a niveles inadmisibles las actividades realizadas por juristas en relación a problemas económicos y financieros que, además de su enfoque estrictamente jurídico, requieren del tratamiento de aspectos económicos y financieros.

En todo caso, por supuesto, cualquier cargo o contrato mediante el cual una persona realice funciones de asesor económico, asesor financiero, consultor económico y consultor financiero, tiene que corresponder a un profesional de la economía. Pero cuando la función de asesoría o consultoría no se refiere *exclusivamente* a cuestiones económicas o financieras, aun cuando pueda tocarlas, la actividad de consultoría o asesoría puede estar a cargo de una persona que no sea profesional de la economía.

Esta interpretación surge más clara cuando se confronta el ordinal 1º del artículo 4 con el ordinal 2º que reserva a los economistas la realización de estudios e investigaciones de carácter *específicamente económico* que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros. La reserva, por supuesto, no se refiere a cualquier estudio que enfoque la cuestión económica, sino a aquellos específicamente económicos.

B. En segundo lugar, se establece específicamente que deben ser realizados exclusivamente por profesionales de la economía una serie de estudios e investigaciones que son necesarias para la obtención de determinados beneficios del Estado o para la realización de actos frente al Estado. En efecto, como se dijo, corresponde exclusivamente a los profesionales de la economía "realizar estudios e investigaciones de carácter *específicamente económico* que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros" (ordinal 2º, artículo 4). Por otra parte, y aun cuando no se trate de asuntos de carácter específicamente económicos y financieros, también corresponde exclusivamente a los economistas, la elaboración de "los estudios económico-financieros que exija el Estado para la constitución, instalación o registro de empresas de carácter extractivo, industrial, comercial, agropecuario y de servicios, así como de sus respectivas sucursales y agencias" (ordinal 3º, artículo 4); y la preparación de "los estudios económicos y financieros que a requerimiento del Estado sean necesarios para la promoción, constitución y registro de compañías de seguros, bancos y demás instituciones regidas por la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como sus sucursales y agencias" (ordinal 4º, artículo 4).

En estos dos últimos casos, sólo los profesionales de la economía pueden elaborar dichos estudios e investigaciones, *aun cuando no se trate de asuntos de carácter específicamente económico o financiero*. Esta es la excepción a la regla interpretativa que señalamos anteriormente respecto del ordinal 1º del artículo 4.

C. En tercer lugar, corresponde exclusivamente a los economistas “emitir dictámenes sobre asuntos económicos y financieros en procedimientos judiciales o administrativos cuando sean requeridos como expertos” (ordinal 5º, artículo 4). En este caso, también se está en presencia de una excepción a la regla: aun cuando no se trate de asuntos de carácter exclusivamente económico o financiero, esta actividad de experticia está reservada a los economistas. Por supuesto, que si no se trata de una experticia solicitada por autoridades administrativas o judiciales, el dictamen puede que toque problemas no exclusivamente económicos y financieros y puede ser elaborado por una persona que no sea profesional de la economía. Tal es el caso, por ejemplo, de los avalúos realizados por profesionales de la ingeniería y arquitectura, en relación a inmuebles. (Por ejemplo, la misma Sociedad Venezolana de Tasadores, está afiliada al Colegio de Ingenieros).

D. En cuarto lugar, está reservado a los profesionales de la economía desempeñar la docencia en las *materias específicas* de la formación profesional del economista y la dirección de los institutos universitarios de investigación *exclusivamente económica* (ordinal 6º, artículo 4); pero, por supuesto, las materias no específicamente económicas de la formación profesional del economista (como podrían ser las jurídicas), así como las materias económicas que se dictan en la formación de otros profesionales (como la Introducción a la Economía en la carrera de Derecho), pueden ser dictadas por profesionales de otras disciplinas. Asimismo, la dirección de institutos universitarios de investigación que no sea exclusivamente económica, puede estar a cargo de no economistas; y por interpretación a contrario, la dirección de institutos de investigación exclusivamente económica que no funcionen en las universidades, también puede estar a cargo de no economistas.

En este supuesto, por ejemplo, los institutos o departamentos de investigaciones económicas y financieras *no universitarias*, de entidades públicas o privadas, pueden ser dirigidos por personas que no sean profesionales de la economía.

E. Por último, la ley reserva a los profesionales de la economía “ejercer cargos de asesoría económica en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado” (artículo 4, ordinal 7); lo cual es lógico. Así como los cargos de Consultor Jurídico deben ser ejercidos exclusivamente por abogados; asimismo, los cargos de Consultor o Asesor Económico, cuando se establezcan, corresponderá su ejercicio exclusivamente a economistas.

Sin embargo, es evidente que no podría, en ningún caso, entenderse esta restricción al ejercicio de otros cargos públicos, en cuya clasificación y calificación no se exija el título de economista; ni al ejercicio de aquellos cargos de alto nivel, de dirección o coordinación, aun cuando los profesionales dirigidos o coordinados sean economistas.

IV. CONCLUSION.

Del análisis efectuado anteriormente relativo al sentido general de las regulaciones vigentes en Venezuela sobre ejercicio de las profesiones liberales, y en particular, sobre ejercicio de la profesión de economista, pueden sacarse las siguientes conclusiones preliminares:

1. En primer lugar, todas las leyes reguladoras del ejercicio de profesiones liberales establecen un sistema de protección profesional, reservando a determinados profesionales que poseen títulos, normalmente universitarios, el ejercicio de actividades específicas.

Como excepción a la reserva, sin embargo, se prevén supuestos en que ésta no se aplica, derivado de situaciones de interdisciplinariedad o de situaciones de emergencia.

2. La descripción de las actividades a realizarse exclusivamente por determinados profesionales, en general, es de carácter específico, es decir, las leyes normalmente identifican con mayor o menor precisión, las actividades reservadas. Ello, indudablemente, facilita la aplicación e interpretación de la ley. Inclusive, en leyes como la Ley de Abogados, en las cuales se reserva a los abogados el ejercicio de actividades profesionales que exijan conocimientos jurídicos, se ha señalado expresamente que las actividades reservadas son aquellas que "*necesariamente*" exijan conocimientos jurídicos (artículo 11).

3. En el caso de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, aun cuando se utiliza una descripción genérica de reserva de actividades "que exigen conocimientos de la ciencia económica" (artículo 2), es evidente que debe interpretarse la reserva como cubriendo aquellas actividades que exijan *necesariamente* conocimientos de la ciencia económica. De lo contrario, cualquier interpretación absoluta podría conducir a situaciones de "monopolio" de la ciencia económica por los economistas, cuando por la importancia de las actividades económicas y financieras, el ejercicio de otras profesiones liberales (abogados, administradores comerciales, contadores públicos, por ejemplo) exigen conocimientos de la ciencia económica.

Esta interpretación, siguiendo la orientación del legislador en las diversas regulaciones sobre el ejercicio de profesiones liberales, está reforzada por la forma en que se enumeran las actividades que "específicamente" corresponden a los economistas en el artículo 4 de la ley respectiva. De acuerdo a este artículo y a lo expuesto anteriormente, entonces, puede decirse que se reservan a los economistas:

1. Asesorar y evacuar consultas en materias relativas a problemas *exclusivamente* económicos y financieros;
2. Realizar estudios e investigaciones de carácter *específicamente* económico que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros;
3. Elaborar los estudios económico-financieros aun cuando no exijan *necesariamente* conocimientos de la ciencia económica ni sean específicamente o exclusivamente de ese carácter, que exija el Estado para la constitución, instalación o registro de empresas de carácter extractivo, industrial, comercial, agropecuario y de servicios, así como de sus respectivas sucursales y agencias;
4. Preparar los estudios económicos y financieros —aun cuando no sean exclusivamente de esa naturaleza— que a requerimiento del Estado sean necesarios para la promoción, constitución y registro de compañías de seguros, bancos y demás instituciones regidas por la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como sus sucursales y agencias;
5. Emitir dictámenes sobre asuntos económicos y financieros —aun cuando no sean específica o exclusivamente de esa naturaleza ni exijan *necesariamente* conocimientos de la ciencia económica— en procedimientos judiciales o administrativos cuando sean requeridos como expertos;
6. Desempeñar la docencia en las materias *específicas* de la formación del economista, pero no necesariamente de las materias económicas de formación de otros profesionales (abogados, por ejemplo); y dirigir los institutos universitarios de investigación *exclusivamente económica*, pero por supuesto, no necesariamente los institu-

tos extrauniversitarios, aun cuando sean de investigación exclusivamente económica, así como los institutos universitarios de investigación en materias no específicamente económicas;

7. El ejercicio de los cargos de asesoría económica exclusivamente en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado; lo cual no abarca los cargos públicos o privados de dirección y coordinación, aun cuando los profesionales dirigidos o coordinados sean economistas.